

Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N°20: a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que tal como se expresa en los razonamientos del fallo en alzada, la investigación penal, por regla general, no puede afectar derechos fundamentales -como el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas-, salvo que se cuente con autorización del juez de garantía competente. Por lo tanto, siendo tales medidas de carácter excepcional, para concederlas el legislador exige un alto estándar de exigencias que deben cumplirse tanto por la fiscalía -para solicitarlas- como de motivación por el juez al dictar la resolución que las dispone; exigencias contenidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 4, 5, 9 y 36 del citado cuerpo normativo;

2°) Que en el caso presente, las medidas intrusivas decretadas - que afectaban precisamente los derechos fundamentales ya expresados-, no cumplieron dichos estándares, por las razones que latamente se expresan en la sentencia del a-quo, y que esta Corte comparte, haciéndose por tanto innecesaria su reiteración. De ello sigue que las resoluciones impugnadas en la acción constitucional impetrada devienen en ilegales, así como la ejecución de las medidas decretadas, y no pueden servir de sustento para una persecución penal en contra de la amparada, transformándose en consecuencia en una amenaza para su libertad personal;

3°) Que no obsta a la solidez de los argumentos del fallo del tribunal de primer grado, ni menos puede estimarse que revelan un sesgo de parcialidad, la circunstancia de que en el párrafo primero del considerando duodécimo de la sentencia recurrida se haya introducido una frase -como un argumento retórico destinado a reforzar los razonamientos que le anteceden- que evoca la actuación de los órganos a cargo de la investigación y persecución penal en períodos



dictatoriales, como quiera que dicha oración resultaba innecesaria y no desvirtúa, ni tampoco potencia, las reflexiones jurídicas de la aludida sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el auto acordado que rige la materia, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en rol ingreso corte 282-2025.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y Ministra Sra. Letelier, quienes estuvieron por revocar la decisión en alzada y desestimar el recurso de amparo interpuesto, teniendo presente para ello:

1.- Que, para el adecuado entendimiento de los cuestionamientos que plantea el accionante constitucional, se debe en primer término, fijarse los contornos relativos a la interceptación telefónica.

Al efecto, el artículo 222 del Código Procesal Penal establece este tipo de diligencia y dispone en sus incisos 1° y 2° *“Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigna pena de crimen, y la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.*

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible”.

De la transcripción previa, se advierte, en primer lugar, que la interceptación telefónica resulta procedente en la investigación de ilícitos que configuran un crimen y está dirigida, conforme en su inciso primero, a partícipes de diverso tipo



de tales ilícitos, ya sea de un crimen ejecutado o uno que se encuentre en etapa de preparación.

Luego, el estándar que establece la propia norma corresponde a uno de sospecha del desarrollo de las actividades previamente referidas.

2.- Que, de esta manera, el legislador, permite la intromisión a la vida privada y de las comunicaciones de las personas, en aras de la investigación y persecución de ilícitos que como sociedad han sido relevados en su gravedad al afectar bienes jurídicos trascendentes y para cuya protección, el legislador ha establecido la amenaza de imposición de una sanción que inicia en los 5 años y 1 día de privación de libertad, recayendo sobre el Juez de Garantía la ponderación y equilibrio de tales objetivos.

3.- Que, en ese contexto resulta necesario entender que esta medida intrusiva, corresponde a una herramienta investigativa, la que tiene por objeto permitir a la Fiscalía la recopilación de antecedentes que permitan sustentar o desestimar la persecución de sujetos determinados; por lo tanto, la mirada y aproximación a esta diligencia, debe ser desde dicha naturaleza y finalidad.

Consecuente con lo anterior, y tal como ya fue referido, el estándar que ha fijado el legislador para su autorización, corresponde a la existencia de sospechas fundadas en hechos determinados, las que deben ser entendidas como indicios o pruebas que sugieren un delito.

Luego se trata de una escala de convicción o persuasión, a todas luces inferior a la necesaria para la dictación de una sentencia condenatoria, lo que resulta de toda lógica y armonía con el sistema jurídico penal, al desarrollarse esta diligencias durante la etapa de investigación, es decir, de recopilación de antecedentes que en lo futuro deberán permitir la sustentación de una acusación o bien la desestimación de la imputación criminal y que, por ende, no puede resultar asimilable o entender como consecuencia lógica, que de la concesión de la interceptación telefónica, se devengue necesariamente la dictación de una sentencia condenatoria.



4.- Que, en su carácter de diligencia investigativa y teniendo presente las implicancias de ello, la autorización de la interceptación telefónica va encaminado a la investigación de una actividad delictiva, ya ejecutada o aun por ejecutar, fundamento por lo que no puede quedar limitada o constreñida a la titularidad de la línea en registros de las compañías telefónicas, sino que debe necesariamente estarse al uso que en lo cotidiano se le brinda al teléfono que se pretende interceptar, ya que de lo contrario, basta con el simple hecho que quienes perpetren o pretendan perpetrar crímenes no mantengan ninguna línea telefónica a su nombre, para que por su propia determinación, la interceptación en cuestión no les empezca, tornando esta diligencia en una herramienta sin aplicación y sin eficacia alguna.

5.- Que, habiendo establecido los contornos de la diligencia investigativa en que se sustentan las protestas de ilegalidad contenidas en la acción constitucional levantada, corresponde realizar un análisis de las decisiones judiciales cuestionadas y si éstas se corresponden con la legalidad o bien, han caído fuera de ella.

Con base a lo anterior, debe dejarse por asentado la existencia de una investigación seguida por la Fiscalía en la Región de Antofagasta, acerca de irregularidades cometidas con ocasión de la entrega de fondos públicos por parte de diversos agentes del Estado a fundaciones en busca de la ejecución de proyectos de la más diversa índole, siendo una de ellas la fundación Procultura y en cuya pesquisa se libraron las interceptaciones telefónicas cuestionadas y que desde el punto de vista de la tipicidad de las conductas, de acuerdo a la calificación brindada por la Fiscalía en sus peticiones relativas, éstas se encuadran en las figuras de fraude al fisco y lavado de activos, las que de acuerdo a su penalidad, que inicia en los 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, resultan calificadas como crímenes.

6.- Que, con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, la recurrida, concedió en el marco de dicha investigación la interceptación telefónica de 26



teléfonos, pertenecientes a diversos miembros de la fundación Procultura, conforme al detalle y fundamento que contiene la petición expuesta por el fiscal al efecto, siendo uno de los teléfonos intervenidos, el que mantiene la terminación “367” de la Compañía Entel y que de acuerdo al informe, se encuentra asociado al investigado Alberto Larraín, director y fundador de Procultura.

La asociación del teléfono referido con Alberto Larraín Salas, no viene dada por los registros de la compañía telefónica, sino que del registro en las bases comerciales, es decir, del uso que se brindó a dicho teléfono, en el ejercicio mercantil diario, cuestión que se encuentra consignada en el informe de Dicom Equifax que fue acompañado en la petición de mantención de la interceptación telefónica concedida el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Realizar esta construcción resulta necesaria para establecer que el procedimiento de interceptaciones tiene un origen lícito y que por lo tanto, la información proveniente de la interceptación del teléfono con terminación “367” concedida el dos de octubre de dos mil veinticuatro, puede ser utilizada como base de solicitudes o sustento de decisiones judiciales.

Reafirma la conclusión anterior, el hecho que la accionante de amparo no denuncie ni solicite la ilegalidad de dicha resolución y, por ende, tampoco cuestiona sus resultados.

7.- Que, con base en lo anterior, es de utilidad indicar que, interceptado que fuere el teléfono tantas veces referido, el ejercicio arroja que es utilizado por la amparada y no por Alberto Larraín, cuestión que es advertida a la Fiscalía, como también lo es el contenido de las conversaciones interceptadas y una de ellas, específicamente el progresivo 189, da cuenta de una conversación sostenida por la amparada -expareja de Alberto Larraín- con su madre, relativa al quehacer de la fundación Procultura; al manejo de los dineros provenientes de los fondos públicos; eventuales ilegalidades en su ejecución; las investigaciones y diligencias seguidas al efecto.



De lo antes dicho, resulta que la conversación en cuestión, dice relación con el propio objeto de la investigación enderezada por Fiscalía y sustento de la interceptación telefónica concedida, razón por la que el inciso final del artículo 222 del código sustantivo, que dispone: *“Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá interrumpida inmediatamente”*, no resulta aplicable, al no haberse disipado las sospechas que le dieron lugar, sino que, por el contrario, sólo modificaron la individualización del usuario de la línea intervenida, mas no, la existencia de las sospechas.

8.- Que, la solicitud resuelta con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la mantención de la interceptación concedida, pero esta vez ya no vinculada a Larraín, sino que a la amparada, la Jueza de Garantía, junto a la información brindada en la petición primera resuelta el dos de octubre -reiterándose que ella no tachada de ilegal por el recurrente de amparo- se le allega el contenido de la conversación referida en el numeral séptimo de esta disidencia, siendo la única conclusión posible, que el tratamiento brindado a la amparada es el de imputada, como lo concluye la resolución referida y cuestionada.

De lo anterior se descarta, entonces, la calidad de simple testigo que se le atribuye en la acción constitucional, conclusión que es refrendada en las peticiones de renovación de las interceptaciones como se dirá, sino que también por la citación y declaración en calidad de imputada que brinda en la misma investigación.

9.- Que, en las peticiones de renovación resueltas mediante las resoluciones de seis de diciembre de dos mil veinticuatro y diez de febrero de dos mil veinticinco, se leen los fundamentos y antecedentes invocados en su sustento, cuyo contenido renueva las sospechas que sustentan la interceptación, existiendo antecedentes y transcripciones relativas a la amparada.



Advirtiéndose textualmente, por lo demás, que las diligencias se llevan en contra de imputados por los delitos que dieron sustento a la interceptación primigenia.

Atendidas las razones brindadas por el Ministerio Público y analizada la mantención de los requisitos correspondientes, accede a las renovaciones, según el contenido de las mismas resoluciones.

10.- Que conforme a los razonamientos expuestos, no se advierte el actuar fuera de marco legal por parte de la recurrida “Juez de Garantía”, sino que, por el contrario, ésta ha realizado un ejercicio de valoración de los antecedentes aportados por el solicitante, los que fueron obtenidos válidamente, los encuadra dentro de la norma regulatoria de la diligencia planteada y resuelve acceder a ella, lo que descarta la ilegalidad que se plantea y que en definitiva mueve a estos disidentes al rechazo de la acción constitucional intentada, revocando, en todas sus partes, la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, siendo innecesario, por ende, pronunciarse sobre lo pedido en carácter de subsidiario por el Ministerio Público, relativo a suprimir ciertas expresiones que se contienen en la aludida resolución judicial.

Registres y devuélvase

Rol 18.430.2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia O., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

